

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA

Acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas Fiscales que se determinan a continuación, efectuado en sesión de 14 de noviembre de 2007, el citado acuerdo se entiende definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual se procede a la publicación íntegra de los artículos que han sido modificados respecto a las ordenanzas ya existentes, (3):

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS, (MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS REGULADAS EN SU ARTÍCULO TERCERO)

“Artículo 3.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
LOCALES INDUSTRIALES Y COMERCIALES	22,92 euros
HOSTERIA	137,52 euros
BARES	14,93 euros
INSTITUTOS	14,43 euros
MESONES	22,92 euros
PARTICULARES	9,17 euros

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO MUNICIPAL DE AGUA, (MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS REGULADAS, EN SU ARTÍCULO QUINTO)”

“Artículo 5.- Cuota tributaria:

CONCEPTO	TARIFA
ENGANCHE A RED GENERAL	160,00 euros
TARIFA GENERAL (uso domestico, instituto, estabulaciones)	MÍNIMO 25 m3/ trim 5,71 euros/ trimestre EXCESO 0,40 euros/ m3 consum.
TARIFA GANADERA (uso exclusivo ganadero, que se acreditará mediante la cartilla ganadera)	MÍNIMO 25 m3/ trim 5,56 euros/ trimestre EXCESO 0,36 euros/ m3 consum.
TARIFA ESPECIAL (locales comerciales, industriales y hostelería)	MÍNIMO 25 m3/ trim 7,62 euros/trimestre EXCESO 0,58 euros/m3 consum.

5.3 .- Sobre la tarifa se aplicará el IVA correspondiente.”

3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (INCREMENTO DE LAS CUOTAS RECOGIDAS EN EL ARTÍCULO 5)

“Artículo 5º: Cuota tributaria. Punto 1º.

Regirán las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con la aplicación, dentro del margen previsto al respecto en el artículo 96.4, de un incremento de un coeficiente de 0,62 . (0,30 desde la anterior modificación).

Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículos	CUOTA EUROS
A.- TURISMOS	
A1 de menos de 8 caballos fiscales	13,41
A2 de 8 hasta 11.99 caballos fiscales	36,23

Potencia y clase de vehículos	CUOTA EUROS
A.- TURISMOS	
A3 de 12 hasta 15.99 caballos fiscales	77,55
A4 de 16 hasta 19.99 caballos fiscales	95,54
A5 de 20 caballos fiscales en adelante	119,05
B.- AUTOBUSES	
B1 de menos de 21 plazas	88,54
B2 de 21 a 50 plazas	126,11
B3 de mas de 50 plazas	157,64
C.- CAMIONES	
C1 de menos de 1.000 kg de carga útil	44,94
C2 de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	88,55
C3 de más de 2.999 hasta 9.999 kilogramos de carga útil	126,11
C4 de más de 9.999 kg de carga útil	159,64
D.- TRACTORES	
D1 de menos de 16 caballos fiscales	18,79
D2 de 16 a 25 caballos fiscales	29,52
D3 de más de 25 caballos fiscales	88,55
E.- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
E1 de menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	21,44
E2 de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	29,52
E3 de más de 2.999 kilogramos de carga útil	88,55
F.- OTROS VEHÍCULOS	
F1 Ciclomotores	4,70
F2 Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,72
F3 Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	8,19
F4 Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	16,10
F5 Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	32,20
F6 Motocicletas de más de 1.000 cc	64,40”

Las anteriores modificaciones de Ordenanzas Fiscales entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el BOC, permaneciendo vigentes con carácter indefinido.

Según establece el artículo 19.1 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra las reseñadas modificaciones se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación en el BOC, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Pomalengo (Castañeda), 17 de diciembre de 2007.–El alcalde, Miguel Angel López Villar.
07/17179

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Información pública del acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal número 2 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de octubre de 2007, se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal número 2 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El expediente que se tramita ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, según anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 210 de 29 de octubre de 2007 y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

No habiéndose formulado alegaciones ni reclamaciones durante el período legal de exposición pública, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, procediéndose a la publicación íntegra de los artículos que han sido modificados. La entrada en vigor de las mismos se producirá a partir del día 1 de enero de 2008 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de las modificaciones, es el siguiente: